



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013104037200400451-00
Ubicación 115665
Condenado NELSON POTES POTES
C.C # 4817493

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECISEIS (16) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

Número Único 110013104037200400451-00
Ubicación 115665
Condenado NELSON POTES POTES
C.C # 4817493

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

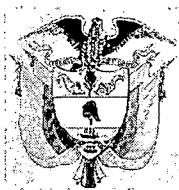
SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

A partir de hoy 29 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Agosto de 2020.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 11001-31-04-037-2004-00451-00
Ubicación: 115665
Condenado: **NELSON POTES POTES**
Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA
PERSONAL
Reclusión: EST. PENITENCIARIO y CARCEL, RIO LA PICOTA

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a NELSON POTES POTES, conforme a la solicitud que antecede.

ANTECEDENTES

El 25 de julio de 2005, el Juzgado 37 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a Nelson Potes Potes como autor del delito de homicidio en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso heterogéneo con el de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones, a la pena de 23 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. También se le condenó al pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada uno de los occisos, en favor de quienes demuestren su calidad de herederos, para lo que contaba con 6 meses.

El 12 de junio de 2017, se avocó el conocimiento del presente asunto.

El 23 de junio de 2015, este Despacho Judicial le negó a Nelson la aplicación del artículo 38G del Código Penal, principalmente porque no canceló los perjuicios a los que fue condenado o demostró su incapacidad económica para ello.

El pasado 8 de agosto, con base en la información recaudada, se declaró en favor de Nelson Potes Potes la no exigibilidad de los perjuicios por la vía penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante los jueces civiles para su sarcimiento, de conformidad con las razones puntualizadas en precedencia.

En auto de fecha Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016) se resolvió Aplicar el artículo 38G del Código Penal y permitir a Nelson Potes Potes cumplir en su residencia el tiempo que le falta de pena privativa de la libertad.

Mediante informe No. 3074 suscrito por la Asistente Social adscrita a estos Despachos, se advirtió que el sentenciado el 16 de Agosto de los corrientes, no fue encontrado en su domicilio, y sumado a ello según información dada por una mujer del supermercado "el Granerito" que está ubicado en el primer piso de la vivienda donde se autorizó la prisión domiciliaria al penado, éste ya no vivía allí.



Este Despacho, mediante auto de 21 de septiembre de 2017, previo a verificación del Sistema SISIPÉC WEB, dispuso aplicar el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 para que el sentenciado explique las razones de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, el penado no allegó escrito alguno en el cual explicara la razón de su incumplimiento. En consecuencia, mediante auto de fecha Once (11) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017) se resolvió Revocar a NELSON POTES POTES la prisión domiciliaria.

El sentenciado fue capturado nuevamente el Diez (10) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018) para cumplir lo equivalente a Ocho (8) Años, Seis (6) Meses y Uno Punto Cinco (1.5) Días de prisión, que corresponde al tiempo que le falta por purgar de la pena impuesta, sin perjuicio de las redenciones que se le reconozcan.

Así las cosas, Nelson Potes Potes estuvo inicialmente privado de la libertad desde el Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Cuatro (2004), hasta el Once (11) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017); y posteriormente, desde el Diez (10) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018).

Por actividades de redención se le han reconocido los siguientes guarismos:

Providencia	Redención
26 de octubre de 2010	4 meses y 14 días
4 de octubre de 2011	2 meses y 19.5 días
21 de junio de 2011	1 mes y 12 días
9 de septiembre de 2013	3 meses y 11 días
14 de abril de 2014	20 días
22 de septiembre de 2015	23 días
26 de enero de 2016	26 días
12 de mayo de 2020	2 meses y 24 días
Total	16 meses y 29.5 días

Mediante auto de fecha Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020) se resolvió Negar el subrogado penal de la Libertad Condicional.

CONSIDERACIONES

Ante la petición elevada es menester estudiar lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia. (Negrilla del Despacho).

Este Juzgado, en virtud del artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la ley 65 de 1993, procede a estudiar la posibilidad de conceder el mecanismo substitutivo de la pena al tenor del artículo 38G del Código Penal.



El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38G, el cual fue modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019 y su texto es:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 38G, la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Si bien NELSON POTES POTES, a la fecha completa la mitad de la pena impuesta y no se encuentra condenado por los delitos excluidos para acceder a la medida sustitutiva consagrada en el artículo 38G del Código Penal, este Juzgado negará lo solicitado, teniendo en cuenta que:

1. Conforme al artículo 38 del C.P., no es posible acceder a la petición de prisión domiciliaria, cuando la persona ha evadido voluntariamente la acción de la justicia, en este caso en concreto, se debe recordar que en auto del Once (11) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017) este Despacho Judicial revocó el mecanismo, como quiera que el penado se evadió de su domicilio sin permiso de esta autoridad, decisión que generó su recaptura y posterior traslado a la Penitenciaría La Picota.



2. La prisión domiciliaria No es un derecho sino un beneficio, pero su reconocimiento no obedece al capricho del legislador, del juez o de los sujetos procesales, sino que debe ser el producto de un análisis concienzudo realizado a la luz de los principios normativos que rigen el instrumental penal y de las normas que reglamentan dicho mecanismos. En otras palabras, para su concesión no debe haber conflicto entre principios y normas, pues de presentarse deviene la negatoria de lo solicitado.
3. En esta caso en concreto se presenta un conflicto entre el principio de la función de la pena y el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, toda vez que de las circunstancias particulares del proceso, se puede establecer que el condenado, a pesar de habersele otorgado la oportunidad de sustituir la pena al lado de su familia, resolvió incumplir las obligaciones a las que se había comprometido en la suscripción de la diligencia de compromiso.
4. Los códigos penales de índole sustancial y procesal no prevén la posibilidad de otorgar en una segunda oportunidad los mecanismos sustitutivos de la pena, esa situación es totalmente lógica dado que si se dispuso hacer efectiva la pena de prisión es porque se verificó el incumplimiento de las obligaciones que conlleva la prisión domiciliaria.
5. Debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo. No obstante, de la conducta de Andrey Alberto se puede colegir que necesita tratamiento penitenciario y que el recibido no ha sido suficiente.
6. De concedérsele nuevamente la prisión domiciliaria, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad, puesto que deducirían que las personas pueden transgredir el ordenamiento jurídico, incumplir con sus obligaciones, defraudar las gracias concedidas por la administración de justicia y pese a ello continuar beneficios.
7. Así las cosas, dado el comportamiento del penado Nelson Potes Potes durante el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, esta funcionaria considera que es necesario que cumpla en su totalidad la condena, teniendo en cuenta que no tiene la capacidad para asumir los compromisos adquiridos con la administración de justicia y aprovecha los beneficios y mecanismos sustitutivos para cometer nuevas conductas delictivas que afectan y ponen en peligro al conglomerado social.
8. Ello, se itera, no obedece al capricho del ejecutor, sino que por expresar regulación legal, existe la necesidad de verificar el comportamiento de los internos durante su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, maxime cuando por su propia voluntad se evadió de la prisión domiciliaria que hoy pretende nuevamente.
9. Como consecuencia del estudio exhaustivo de este asunto, se encuentra que Nelson Potes Potes se valió de la prisión domiciliaria concedida en anterior oportunidad, para desatender las obligaciones a las que se había comprometido, evadiéndose de su domicilio, sin pedir autorización para cambiar de domicilio.
10. Es por lo anterior, que al no acreditarse el cumplimiento de uno de los requisitos establecidos en el cuerpo normativo que conforma el artículo 38 del C.P., el Despacho no encuentra opción diferente a negar la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.



11. En otras palabras, por las razones esgrimidas, este Despacho, al no satisfacerse a cabalidad los requisitos previstos en la norma, se considera indispensable que continúe privado de la libertad intramuros para que cumpla la totalidad de la sanción o el tratamiento en sus diferentes fases según se determine para lograr una verdadera resocialización, puesto que solo así podría garantizarse a la sociedad que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

Único.- Negar la aplicación del artículo 38G del Código Penal a NELSON POTES POTES, por los motivos expuestos.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

APELO

23 JUNIO del 2020

Centro de Servicios Administrativos del Poder Judicial Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS
En la Fecha	Bogotá, D.C.
Notificado por Estado No	En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
La anterior Providencia	informándole que contra la misma proceden los recursos
La Secretaría	de <u>Nelson Potes Potes</u>
	El Notificado, <u>4817493</u>
	(Firma) <u>[Firma]</u>

